

OFICIO No.: ****
EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: A.G.G.

AGRAVIADO: O.R.E.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE CONCILIACIÓN
No. 3/2009

C. Lic.
ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que la señora A.G.G. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos, perpetrados en su perjuicio como en el de su esposo O.R.E., mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En su queja, la señora A.G.G. refirió que siendo las 12:00 horas del día 12 de diciembre de 2007, elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron a su domicilio sin su autorización y sin contar con orden de autoridad competente para ello. Que al introducirse destrozaron la puerta de acceso principal a la casa y durante su permanencia revisaron las distintas habitaciones en búsqueda, según le dijeron, de un arma de fuego, procediendo a la detención de su esposo acusándolo de robo.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva al quedar registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****.

En virtud de lo anterior, con oficio número **** de 17 de diciembre de 2007, esta Comisión solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente, dentro del cual nos especificara si elementos de esa corporación habían procedido a la detención de O.R.E..

En atención a dicha solicitud, con oficio número **** de fecha 31 de enero de 2008 siguiente, dicho servidor público dio respuesta a lo requerido.

Dado que la autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos negó los actos referidos por la señora A.G.G., con el propósito de que la misma estuviera en posibilidades de aportar elementos de convicción que permitieran demostrar su dicho, de conformidad con lo estatuido por el artículo 71, párrafo primero del Reglamento Interior de este organismo, el día 12 de enero de 2008 se le notificó a la quejosa de manera personal del informe rendido por el Director de Policía Ministerial del Estado.

En atención a ello, la señora A.G.G. ofreció prueba testimonial que corrió a cargo de dos de sus vecinas, mismas que a decir de la quejosa se dieron cuenta del momento en que elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron a su domicilio y de él sacaron a su esposo O.R.E..

El día 1º de febrero de 2008 comparecieron dos vecinas de la quejosa ante este organismo rindiendo declaración testimonial con relación a los hechos durante los cuales se detuvo al señor O.R.E., cuyos nombres esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se reserva de conformidad con el artículo 51 de la Ley que rige su funcionamiento.

A fin de contar con mayores elementos que permitieran adoptar alguna determinación, mediante oficio número **** de 4 de marzo de 2008, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, a fin de que nos remitiera

informe y copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa que se inició en contra del señor O.R.E..

Al informe rendido por el titular de la referida representación social se anexaron las constancias que componían la averiguación previa ****, que se integró en contra de O.R.E. por el delito de robo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima de las cuales se destaca lo siguientes:

a) El día 12 de diciembre de 2007, el Director de Policía Ministerial del Estado mediante oficio 19943 de esa misma fecha, puso a disposición de esa agencia del Ministerio Público al señor O.R.E. en calidad de detenido, remitiendo a su vez, el parte informativo formulado por los agentes ****, **** y ****.

b) En esa misma fecha se acordó el inicio de la averiguación previa ****.

c) Declaración del indiciado de 13 de diciembre de 2007.

d) Fe ministerial de video de fecha 13 de diciembre de 2008.

e) Dictamen psicofísico elaborado al señor O.R.E. el día 13 de diciembre de 2007, cuyo contenido, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“PLANTEAMIENTO

“Determinar, en caso de presentar lesiones O.R.E. de qué tipo son, su mecanismo, su ubicación, sus dimensiones, tejidos y órganos involucrados y si son de las que ponen o no en peligro la vida, tiempo que tardan en sanar y si dejan o no consecuencias estipuladas en el artículo 136 del Código Penal del Estado de Sinaloa, en cualquiera de sus fracciones. Para tal efecto, esta persona se encuentra en los separos de la Policía Municipal.

“CONSIDERACIONES

- “- Técnica del interrogatorio clínico, apoyado de los siguientes instrumentos:
- “- Exploración física

“Siendo las 09:30 horas del día 13 de diciembre del presente año, se procede a valorar clínicamente a una persona del sexo masculino, quien refiere contar con 31 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante y que no presenta lesiones recientes sobre su superficie corporal.

“EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de masculino, consciente, tranquilo, sin fascies característica, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio durante el cual se refiere asintomático y sin lesiones lo que se corrobora con la exploración física.”

“CONCLUSIONES

“O.R.E., desde el punto de vista clínico, no presenta lesiones que dictaminar.”

El agente del Ministerio Público determinó consignar la referida averiguación previa con detenido al juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, en cuyo resolutive octavo además determinó remitir copias certificadas al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán toda vez que el indiciado O.R.E., en su declaración ministerial refirió haber sido golpeado por los agentes aprehensores, al momento de su detención esto para que se investigara y se resolviera conforme a Derecho.

Por ello considerándolo necesario para el curso de la investigación se requirió la colaboración del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán mediante oficio ****, de fecha 18 de marzo de 2008, a efecto de que informara sobre el o los acuerdo que en su caso hubiese emitido con relación al traslado que se le corrió de la averiguación previa en comento.

El día 26 de marzo de 2008 se recibió respuesta por el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, dentro de la cual entre otras cosas manifestó que previo análisis y estudio de las constancias que le fueron enviadas por el agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, se advirtió que al momento de que le fuera recepcionada su declaración ministerial en carácter de indiciado a O.R.E., éste no presentaba lesiones en su superficie corporal, aunado a que manifestó que no era su deseo interponer denuncia y/o querrela por las lesiones que refirió haber sufrido por parte de los policías aprehensores, razón por la cual esa representación social, no inicio averiguación previa penal alguna.

De igual forma con fecha 31 de julio de 2008, en vía de colaboración se solicitó al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias relativas a la declaración preparatoria de O.R.E., como de la fe e inspección judicial que en su caso se hubiese desahogado en el domicilio de la quejosa.

A tal petición dicho funcionario judicial emitió el oficio número **** de 5 de agosto de 2008, al cual se acompañó copia certificada de las constancias correspondientes a la declaración preparatoria y a la fe e inspección judicial que se desahogó en el domicilio ubicado en ****.

La reclamación expuesta por la señora A.G.G. consistió en tres consideraciones: en principio el hecho de que elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron a su domicilio sin que hubiesen contado con orden de autoridad competente, utilizando para ello la violencia; que al estar en su interior los agredieron física y verbalmente; y, que realizaron una revisión en la búsqueda de un arma de fuego por lo que además se llevaron detenido a su esposo O.R.E..

Así mismo O.R.E., durante entrevista que se desahogó al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, manifestó a personal de este organismo haber sido agredido físicamente al momento de su detención al interior de su domicilio pero que, además, al ser trasladado a las

instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, también fue agredido físicamente mediante puñetazos, golpes y rodillazos, además de que le fue cubierto el rostro por espacio de cuatro a cinco horas aproximadamente.

De las constancias con que cuenta esta Comisión se vislumbra que médicos adscritos a la Policía Ministerial encontraron que el señor O.R.E. presentaba dolor y una lesión en el labio superior, cuando rinde su declaración ministerial el representante social refiere no haber encontrado lesión alguna, no obstante refirió dolor en tórax y abdomen, y por su parte los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado al revisarlo tampoco encontraron lesión alguna en su superficie corporal que dictaminar además de que este señaló no presentar dolor, por tanto no se puede establecer que hubiese sido agredido como él lo señaló.

Por otra parte, en lo que hace a la irrupción al domicilio de la señora A.G.G., como a la detención de O.R.E., de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve se desprende una clara contradicción entre lo dicho por la quejosa y lo informado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, pues el dicho de la propia quejosa, lo manifestado por el señor O.R.E. y la declaración libre y espontánea de las testigos que coincidieron en precisar que se encontraban en un domicilio a donde acudieron dos personas, una del sexo masculino y otra del femenino preguntando por los moradores de ese domicilio e incluso que para introducirse al mismo tuvieron que pasar por su propia casa y que posteriormente observaron como se introdujeron al domicilio y sacaban de ese domicilio al señor O.R.E.

Por todo lo anterior reviste mayor relevancia el hecho de que el señor O.R.E. al momento de rendir su declaración como indiciado ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, manifestó que los elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron a su casa, de la cual lo sacaron y se lo llevaron detenido acusándolo de haber perpetrado un robo el día 10 de diciembre de 2007.

De igual manera, de la misma diligencia se desprende que el abogado defensor solicitó que de permitirlo las labores de esa agencia, se llevara a cabo la diligencia de fe e inspección ministerial del domicilio allanado para que se acreditara precisamente que los agentes policíacos efectivamente se habían introducido a su domicilio y con ello se determinara la violación a la garantía de legalidad.

En atención a lo anterior, el titular de esa representación social durante la resolución de fecha 13 de diciembre de 2007, mediante el cual consignó al señor O.R.E. al juzgado por el delito de robo cometido mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, en el punto octavo de dicho resolutivo acordó remitir copias certificadas dando vista al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán para que realizara las investigaciones tendientes a esclarecer el actuar policial respecto de las agresiones físicas de que fue objeto como de la irrupción al domicilio del activo.

Se precisa también que durante la declaración preparatoria, se solicitó al juzgador que se llevara cabo la diligencia de fe e inspección judicial en el domicilio de los quejosos para acreditar que efectivamente las cosas habían sucedido de esa forma, lo cual se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2007, dándose fe de que la puerta de entrada principal se encontraba abierta, algunas cosas desacomodadas, etc.

Es así como tales testimonios contradicen lo aseverado por el entonces Director de Policía Ministerial del Estado respecto el lugar y otras circunstancias de la detención del señor O.R.E., las que como se dijo, de constatarse la veracidad de los mismos implicaría transgresión al derecho humano de privacidad domiciliaria en perjuicio de éste y de su esposa A.G.G., aún en el supuesto de que en ese domicilio hubiesen encontrado el arma de fuego que se presentó ante el Ministerio Público de la Federación.

Es por ello que esta Comisión precisa que si los elementos de la Policía Ministerial del Estado tenían conocimiento de que el señor O.R.E., a quien las empleadas de la farmacia afectada lo señalaron como el autor del robo mediante el uso de arma de fuego, y el cual en esos momentos se encontraba en su domicilio, lo jurídicamente

conducente era que atentos a lo prevenido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Ministerio Público hubiesen solicitado al juez competente una orden de aprehensión y de cateo para ejecutarse en tal domicilio contra la persona que según los agentes policíacos pudiera tener en su poder los objetos e instrumentos del delito mencionado.

Sin embargo, se advierte de las declaraciones de su esposa y de él mismo, esto no ocurrió así, porque según ellos tales elementos irrumpieron en su domicilio de manera violenta sin presentar documento alguno que autorizara tal intromisión y sin contar con su autorización para tal acto; aunado a lo anterior, de tales testimonios se desprende que el señor O.R.E. fue sacado de su domicilio —como según también se percataron las vecinas que rindieron su testimonio— y conducido fuera de tal domicilio custodiado por personas que portaban armas de fuego.

Por tanto si los agentes policíacos ya tenían la información respecto de la probable participación o responsabilidad del señor O.R.E., que según la denuncia se llevó a cabo a las 22:00 horas del día 10 de diciembre de 2007, por lo que al tratarse de un delito grave y al encontrársele al menos el instrumento del delito, es obvio que al estar en el supuesto de la cuasi flagrancia que dispone el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tendría que proceder a su detención sin mayores trámites.

Como se expresó, si tales agentes policíacos tenían la certeza de que el responsable se encontraba ahí, debieron proceder conforme se mencionó en el párrafo precedente con las órdenes de cateo y aprehensión respectivas; sin embargo, como se ha dicho, los elementos policíacos presumiblemente irrumpieron en el referido domicilio de manera violenta y sin contar con la orden correspondiente, que en principio les autorizara su ingreso y por otro que les permitiera hacer la detención de la persona que en su caso buscaban, así como los objetos —en este caso el arma de fuego— como instrumento del delito, considerando que el término de las 72 horas fenecería hasta las 22:00 horas del día 13 de diciembre de 2007, por lo tanto habría tiempo suficiente para solicitar a la autoridad jurisdiccional obsequiara la orden respectiva.

Con tales conductas se pasaron por alto diversos instrumentos normativos tanto de carácter internacional como doméstico, que establecen los límites y obligaciones a las que deberán sujetarse en su actuación:

El texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha que ocurrieron los hechos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

“En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Asimismo con tal conducta violatoria los agentes aprehensores transgredieron instrumentos normativos internacionales y locales como son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 que establece:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.1:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación
“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas o esos ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona y personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

“Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Solicitada una orden de cateo el Juez la decretará o negará dentro de las veinticuatro horas.

“Si dicha autoridad concede la práctica del cateo, señalará a los servidores públicos o agentes de la Policía Ministerial que lo practiquen y una vez concluida la diligencia se enviará al Ministerio Público, en su caso, el acta correspondiente. La autoridad que concede el cateo siempre designará a uno de sus servidores públicos para que asista a la diligencia.

“Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar”.

El artículo 16 de la Constitución Federal estatuye una de las excepciones a la garantía de privacidad domiciliaria –que también está incluida en los tratados internacionales que citamos— consistente en las prácticas de cateo ordenado por autoridad judicial o en su caso la visita domiciliaria que la autoridad administrativa debe llevar a cabo para verificar que sean cumplidos los reglamentos sanitarios y de policía así como exigir la exhibición de libros y papeles que demuestren haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Debe precisarse que generalmente los cateos se llevan a cabo dentro de un procedimiento penal el que por la severidad de sus sanciones ha ocasionado que el legislador imponga otros deberes a la autoridad practicante, tales como que el acta circunstanciada que al efecto se elabore sea validada por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia del mismo o la negativa a proponerlos, sea la autoridad practicante de la diligencia quien lo haga.

La disposición constitucional aludida prevé la hipótesis de excepción para legalmente afectar el derecho fundamental a la privacidad domiciliaria y dada la gravedad que implica el que se restrinja legalmente el ejercicio de tal derecho, es por ello que la legislación secundaria también impone una serie de exigencias que los servidores públicos tienen que cumplir para válidamente, como se ha dicho, entrometerse en la privacidad domiciliaria de los gobernados.

En razón de lo antes expuesto con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43; 47; 50; 52; 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del reglamento interno de la misma, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente a efecto de que se investigue la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada y se pueda determinar, si así lo fue, que elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se introdujeron al domicilio de la señora A.G.G., ubicado en **** y **** número ****, interior ** de la colonia ****, toda vez que a juicio de esta CEDH hay indicios suficientes que hacen presumir que efectivamente los actos se desplegaron de esa forma.

En esa tesitura se podría esclarecer si en la detención del agraviado observaron o no las exigencias del artículo 16, octavo párrafo de la Carta Magna, en cuanto a la legalidad del cateo que presuntamente se llevó a cabo como la detención del señor O.R.E. y en relación al primer párrafo del mismo respecto a la violación al derecho humano a la privacidad domiciliaria perpetrada en perjuicio de éste y su esposa A.G.G..

SEGUNDO. En consecuencia, se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de los elementos ****, **** y ****, encargado e integrantes respectivamente, del grupo Roble II, adscritos a la Coordinación de Investigaciones de la Policía Ministerial del Estado, para dilucidar a la luz de las irregularidades procedimentales que esta Comisión ha advertido, la veracidad del parte informativo del día 12 de diciembre de 2007 mediante el cual afirmaron que al señor O.R.E. se le detuvo en la vía pública, considerando que éste al momento de declarar ante el Ministerio Público y el juez, refirió que su detención sucedió en esa misma fecha pero en lugar distinto, es decir estando dentro de su domicilio particular ya citado.

TERCERO. Siempre que elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado durante las investigaciones que efectúen sobre la comisión de un delito y tengan conocimiento de que el o los probables responsables como los objetos o instrumentos del delito se encuentran al interior de un domicilio, acudan o den aviso inmediatamente al agente del Ministerio Público investigador para que éste a su vez realice lo conducente y de conformidad con las generalidades y excepciones que para cada caso consecuente se deba actuar.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes, en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes, esa institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el expediente podrá reabrirse para determinar las acciones que correspondan.

De no aceptarse dicho Acuerdo por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente.

Sirven, además, de fundamento al presente oficio, lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o. 7o.; 28 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1o.; 2o.; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 6 de mayo de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.